

EXPEDIENTE: RR.SIP.0976/2015	Carolina Juárez	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordenar que emita una nueva en la que:</p> <p>1) Respecto de la primer parte contenida en el requerimiento 2 de la solicitud de información, en la que solicitó: "... también conocer la jornada laboral que debe cumplir dicho personal..."; en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita un pronunciamiento categórico en el que informe al ahora recurrente la jornada laboral que debe cumplir el personal de interés de la particular.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CAROLINA JUÁREZ.

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.0976/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0976/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carolina Juárez en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500048115, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...
*Solicito conocer las funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa y si existe personal con este cargo que esté llevando otras actividades en el INVEADF y porque motivo cumple ese personal con otras funciones distintas.
Solicito también conocer la jornada laboral que debe cumplir dicho personal, así como el motivo por el cual se les obliga a tener jornadas laborales de entre 10 a 20 horas diarias, trabajando incluso algunos fines de semana.
Solicito a la Secretaría del trabajo y fomento al empleo y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me indique el procedimiento a seguir para solicitar al INVEADF que se cumpla con la jornada laboral que indica la ley.
Solicito conocer el procedimiento de selección por el cargo de Director de verificación en el INVEADF, así como conocer el curriculum de los candidatos al puesto.
...” (sic)*

II. El veinte de julio del dos mil quince, el Ente Obligado emitió repuesta a la solicitud de información, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/816/2015 del quince de julio de dos mil quince, señalando lo siguiente:



**OFICIO
INVEADF/DG/OIP/816/2015**

“ ...

Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CVA/DPFVA/1093/2015, emitido por la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa de este Instituto quien manifestó:

...En atención a la solicitud antes descrita, es de señalarse que las funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación, son las que se señalan en el artículo 29 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, del cual se hace una cita literal:

Artículo 29.- *El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;

II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado,

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones;

IV. Contar con los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones;

V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

Así como lo señalado en el artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 83. *El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Recibir y ejecutar en sus términos las ordenes de visitas de verificación, determinaciones, notificaciones, resoluciones y demás diligencias encomendadas, tanto por el Instituto como la Delegación de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;



II. Practicar la visita de verificación administrativa en los plazos, términos y con las formalidades señaladas en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Identificarse con credencial vigente expedida por el Instituto, de manera previa a la práctica de la visita de verificación administrativa o de cualquier diligencia;

IV. Requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal y de no encontrarse hacer constar en el acta tal circunstancia y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario, dependiente, poseedor u ocupante del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente;

V. Entregar al visitado copia de la orden de visita de verificación o diligencia correspondiente;

VI. Entregar al inicio de la visita de verificación al visitado, un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones correspondiente, y cerciorarse de que el contenido de dicho documento sea claro para el visitado;

VII. Requerir al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia designe dos testigos y, en su caso, sus sustitutos y que ante su negativa el Servidor Público Responsable los nombrará, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación;

VIII. Requerir la firma del Acta de Visita de Verificación al visitado y a los testigos, y en caso de negativa, asentar tal circunstancia en el acta,

IX. Entregar copia legible del Acta de Visita de Verificación al visitado previa firma que obre en cada una de las hojas que la integren, así como de las personas que en ella intervengan en su calidad de testigo;

X. Entregar al Instituto o a la Delegación por conducto del servidor público facultado el original de las actas de visita de verificación y demás diligencias que se le encomienden, a más tardar, el día hábil siguiente a aquél en que se concluyó la visita;

XI. Abstenerse de sustraer del establecimiento sujeto a verificación, los libros, registros y demás documentos que deban verificarse, salvo que sean entregados como pruebas, asentando en el acta tal circunstancia;

XII. Garantizar que, en una clausura o suspensión de actividades, los sellos se coloquen de manera tal que impidan el acceso al establecimiento, cuando así proceda;



XIII. Presentar las denuncias penales que se originen en el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios que procedan de cualquier persona física o moral directamente vinculada con el desempeño de su labor, en términos de la ley de la materia;

XV. Permitir la presencia de servidores públicos adscritos al Instituto y de observadores asignados por la Contraloría General; y

XVI. Ejecutar las sanciones que correspondan por la violación de disposiciones en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, y

XVII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.”

Ahora bien, por lo que respecta a que si existe personal con este cargo, que esté llevando otras actividades en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de señalarse que no existe personal con ese cargo que esté llevando a cabo otras actividades, toda vez que su actuación se ajusta a lo previsto en los ordenamientos precitados.

Por lo que respecta a la jornada laboral que debe cumplir el Personal Especializado en Funciones de Verificación, es de acuerdo a las necesidades del servicio del Instituto, toda vez que este Organismo Descentralizado tiene que dar cumplimiento a los Programas de Verificación Anual y Trimestral, así como a las solicitudes que presenta la Ciudadanía y autoridades de la Administración Pública, por lo que las visitas de verificación, así como todas las diligencias deben ser atendidas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación dentro de los términos establecidos en la normatividad que rige a este Instituto.

En relación a: Solicito a la Secretaría del trabajo y fomento al empleo y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me indique el procedimiento a seguir para solicitar al INVEADF que se cumpla con la jornada laboral que indica la ley...(sic)

Atento a lo anterior, le informo que el objetivo primordial de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la de comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal en las materias en las que se encuentra facultado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 7, Apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



En ese tenor, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de que se solicite dicha información.

*Por lo anterior, le informo que el Instituto está imposibilitado jurídicamente de atender su petición, en ese tenor en términos de lo dispuesto por el artículo **47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, se sugiere que se ponga en contacto con las oficinas de información pública de Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos anterior con la finalidad de que se otorgue atención a su petición y facilitar su consulta. Se otorga la siguiente información.*

Responsable de la OIP de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Lic. Lutwin López López. **Domicilio:** Av. Universidad # 1449, Colonia Florida Pueblo de Axotla, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón **Teléfono:** Tel. 5229 5600 Ext. 1767 Ext 2. 1752 y Tel. 1703 Ext2. **Correo electrónico:** transparencia@cdhdf.org.mx, lutwin.lopez@cdhdf.org.mx cdhdf_transparencia@hotmail.com

Responsable de la OIP de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo... - M. en Liliana del Carmen Acevedo García **Domicilio:** José María Izazaga # 89. 5 Piso Col. Centro, C.P. 06070 Del. Cuauhtémoc, **Teléfonos:** 57-09-17-08 ext. 107y 109 **Correo electrónico:** oip_styfe@gmail.com

Respecto de: “Solicito conocer el procedimiento de selección por el cargo de Director de verificación en el INVEADF así como conocer el curriculum de los candidatos al puesto”...(sic)

Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CA/1158/2015, emitido por la Coordinación de Administración de este Instituto quien manifestó:

...El procedimiento por el cual se designa al personal del INVEADF, dicho procedimiento se encuentra regulado por la CIRCULAR 1 de la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal en el apartado 1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014...(sic)

Asimismo se informa que dentro de la plantilla autorizada del personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se cuenta con la Plaza denominada “Director de verificación” (sic) por lo que para esta Coordinación es imposible proporcionar el curriculum de los candidatos a ese puesto...(sic)



*En caso de que esté inconforme con la respuesta de acuerdo a lo que establecen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para presentar su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...”(sic).*

III. El tres de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

El Instituto de Verificación Administrativo del Distrito Federal está obligando a sus trabajadores a llevar acabo jornadas laborales excesivas así como obliga a su personal a llevar a cabo funciones distintas a las que marca la ley, llevando a cabo así usurpación de funciones y obligando al poco personal que si cumple las funciones que marca la ley a cumplir el trabajo de hasta tres personas.

*El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no ha sido claro con sus respuestas... y de la misma manera no se me notificó vía correo electrónico
...”(sic).*

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/928/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en esa misma



fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que además de describir la gestión realizada, defendió la legalidad de su respuesta, expresando lo siguiente:

“ ...

Oficio INVEADF/DG/OIP/927/2015, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince.

‘...Se precisan los motivos y fundamentos respecto del acto recurrido:

En ese sentido le informo que los hechos en los que funda su impugnación la persona recurrente así como los agravios anteriormente citados, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Ahora bien, todo lo planteado por el recurrente como agravios, no son más que apreciaciones subjetivas, que plantean controversia respecto de la veracidad sobre la información que fue de manera efectiva otorgada por este Organismo, siendo que el recurrente afirma que se está ‘mintiendo’ sobre la misma, lo que a todas luces significa una conjetura de estricta apreciación subjetiva sobre el contenido de la información que se le entregó.

Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de derecho de acceso a la información, sino que el recurrente pretende crear medio de convicción o un pronunciamiento, tanto de este Instituto como de ese Órgano Garante, sobre si es cierto o no lo informado; desviando el espíritu del derecho de acceso a la información, toda vez que este no es el medio procesal ni la autoridad competente para cuestionar la veracidad de la información otorgada, por lo que los recursos de revisión tienen como objetivo juzgar sobre el actuar del ente obligado únicamente sobre las siguientes hipótesis:

‘Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas...

Siendo el caso que la información no fue negada, no fue declarada inexistente, no fue clasificada como restringida, se entregó la información en relación directa con lo solicitado, se entregó en un formato comprensible, no significó costos y fue entregada en tiempo y forma, fue entregada completa y se corresponde a la solicitud.



Lo anterior es así, toda vez que de la respuesta otorgada a la recurrente y que consta en la documental pública oficio INVEADF/DG/OIP/816/2015 emitido por la Oficina de Información Pública del Instituto, y que da cuenta a su vez del contenido del oficio INVEADF/CVA/DPFVA/1093/2015 emitido por la unidad administrativa competente en el Organismo, se advierte la respuesta específica, exhaustiva y fundada y motivada en cada uno de los puntos en los que se requirió información, solicitando se tenga por aquí inserto el contenido de dicho documento en obvio de repeticiones ociosas; del que se advierte que al hoy recurrente se le hizo saber con fundamento en el artículo 29 de la Ley de esta entidad y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente la información solicitada; de igual modo se informó respecto de la jornada laboral en la que existió petición de información y lo relativo a las actividades del personal respecto del que fue solicitada información.

En ese sentido, a juicio de esta unidad administrativa, los agravios que aduce el recurrente son en realidad planteamientos que pudieran constituir en queja respecto de actividades vinculadas al funcionamiento orgánico de las unidades administrativas del Organismo, en los términos en que se manifiesta el recurrente, y que en nada pueden relacionarse con una violación al otorgamiento de la información que fue satisfecha por este organismo público descentralizado; y cuyo conocimiento y resolución compete en su caso a los órganos fiscalizadores en materia de responsabilidades administrativas, no así a través del ejercicio del derecho a la información.

...

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso de conformidad con el artículo 82 fracción I, artículo 84 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión.

...” (sic)

VI. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista a la recurrente



con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de septiembre de dos mil quince la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción



V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que el presente medio de impugnación no contaba con materia de estudio.

Al respecto, se debe señalar al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que invoca procede únicamente cuando interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión a las constancias que integran el presente expediente no se observa manifestación expresa en la que la ahora recurrente manifestara el cese de la inconformidad que motivo el presente recurso de revisión, motivo por el cual su petición debe ser desestimada, resultando procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito conocer las funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa y si existe personal con este cargo que esté llevando otras actividades en el INVEADF y porque motivo cumple ese personal con otras funciones distintas. Solicito también conocer la jornada laboral que debe cumplir dicho personal, así como el motivo por el cual se les obliga a tener jornadas laborales de entre 10 a 20 horas diarias, trabajando incluso algunos fines de semana. Solicito a la Secretaría del trabajo y fomento al empleo y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me indique el procedimiento a seguir para solicitar al</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO INVEADF/DG/OIP/816/2015</p> <p>“... Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CVA/DPFVA/1093/2015, emitido por la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa de este Instituto quien manifestó:</p> <p>...En atención a la solicitud antes descrita, es de señalarse que las funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación, son las que se señalan en el artículo 29 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, del cual se hace una cita literal:</p> <p>“Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;</p> <p>II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado,</p>	<p>“... El Instituto de Verificación Administrativo del Distrito Federal está obligando a sus trabajadores a llevar acabo jornadas laborales excesivas así como obliga a su personal a llevar a cabo funciones distintas a las que marca la ley, llevando a cabo así usurpación de funciones y obligando al poco personal que si cumple las funciones que marca la ley a cumplir el trabajo de hasta tres personas...</p> <p>El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no ha sido claro con sus respuestas... y de la misma manera no se</p>



<p><i>INVEADF que se cumpla con la jornada laboral que indica la ley. Solicito conocer el procedimiento de selección por el cargo de Director de verificación en el INVEADF, así como conocer el curriculum de los candidatos al puesto. ...” (sic)</i></p>	<p><i>III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones;</i></p> <p><i>IV. Contar con los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones;</i></p> <p><i>V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”</i></p> <p><i>Así como lo señalado en el artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece:</i></p> <p><i>“Artículo 83. El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</i></p> <p><i>I. Recibir y ejecutar en sus términos las ordenes de visitas de verificación, determinaciones, notificaciones, resoluciones y demás diligencias encomendadas, tanto por el Instituto como la Delegación de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</i></p> <p><i>II. Practicar la visita de verificación administrativa en los plazos, términos y con las formalidades señaladas en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</i></p> <p><i>III. Identificarse con credencial vigente expedida por el Instituto, de manera previa a la práctica de la visita de verificación administrativa o de cualquier</i></p>	<p><i>me notificó vía correo electrónico ...”(sic).</i></p>
---	--	---



	<p><i>diligencia;</i></p> <p><i>IV. Requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal y de no encontrarse hacer constar en el acta tal circunstancia y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario, dependiente, poseedor u ocupante del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente;</i></p> <p><i>V. Entregar al visitado copia de la orden de visita de verificación o diligencia correspondiente;</i></p> <p><i>VI. Entregar al inicio de la visita de verificación al visitado, un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones correspondiente, y cerciorarse de que el contenido de dicho documento sea claro para el visitado;</i></p> <p><i>VII. Requerir al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia designe dos testigos y, en su caso, sus sustitutos y que ante su negativa el Servidor Público Responsable los nombrará, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación;</i></p> <p><i>VIII. Requerir la firma del Acta de Visita de Verificación al visitado y a los testigos, y en caso de negativa, asentar tal circunstancia en el acta,</i></p> <p><i>IX. Entregar copia legible del Acta de Visita de Verificación al visitado previa firma que obre en cada una de las hojas que la integren, así como de las personas que en ella intervengan en su calidad de</i></p>	
--	---	--



	<p><i>testigo;</i></p> <p><i>X. Entregar al Instituto o a la Delegación por conducto del servidor público facultado el original de las actas de visita de verificación y demás diligencias que se le encomienden, a más tardar, el día hábil siguiente a aquél en que se concluyó la visita;</i></p> <p><i>XI. Abstenerse de sustraer del establecimiento sujeto a verificación, los libros, registros y demás documentos que deban verificarse, salvo que sean entregados como pruebas, asentando en el acta tal circunstancia;</i></p> <p><i>XII. Garantizar que, en una clausura o suspensión de actividades, los sellos se coloquen de manera tal que impidan el acceso al establecimiento, cuando así proceda;</i></p> <p><i>XIII. Presentar las denuncias penales que se originen en el cumplimiento de sus funciones;</i></p> <p><i>XIV. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios que procedan de cualquier persona física o moral directamente vinculada con el desempeño de su labor, en términos de la ley de la materia;</i></p> <p><i>XV. Permitir la presencia de servidores públicos adscritos al Instituto y de observadores asignados por la Contraloría General; y</i></p> <p><i>XVI. Ejecutar las sanciones que correspondan por la violación de disposiciones en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajeros</i></p>	
--	--	--



	<p>y de carga, y</p> <p><i>XVII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.”</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que respecta a que si existe personal con este cargo, que esté llevando otras actividades en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de señalarse que no existe personal con ese cargo que esté llevando a cabo otras actividades, toda vez que su actuación se ajusta a lo previsto en los ordenamientos precitados.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a la jornada laboral que debe cumplir el Personal Especializado en Funciones de Verificación, es de acuerdo a las necesidades del servicio del Instituto, toda vez que este Organismo Descentralizado tiene que dar cumplimiento a los Programas de Verificación Anual y Trimestral, así como a las solicitudes que presenta la Ciudadanía y autoridades de la Administración Pública, por lo que las visitas de verificación, así como todas las diligencias deben ser atendidas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación dentro de los términos establecidos en la normatividad que rige a este Instituto.</i></p> <p><i>En relación a: Solicito a la Secretaría del trabajo y fomento al empleo y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me indique el procedimiento a seguir para solicitar al INVEADF que se cumpla con la jornada laboral que indica la ley...(sic)</i></p>	
--	--	--



Atento a lo anterior, le informo que el objetivo primordial de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la de comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal en las materias en las que se encuentra facultado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 7, Apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En ese tenor, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de que se solicite dicha información.

Por lo anterior, le informo que el Instituto está imposibilitado jurídicamente de atender su petición, en ese tenor en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere que se ponga en contacto con las oficinas de información pública de Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos anterior con la finalidad de que se otorgue atención a su petición y facilitar su consulta. Se otorga la siguiente información.

*Responsable de la OIP de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
 Lic. Lutwin López López. Domicilio: Av. Universidad # 1449, Colonia Florida Pueblo de Axotla, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón Teléfono: Tel. 5229 5600 Ext. 1767 Ext 2. 1752 y Tel. 1703*



	<p><i>Ext2.Correo electrónico:transparencia@cdhdf.org.mx, lutwin.lopez@cdhdf.org.mxcdhdf_transparencia@hotmail.com</i></p> <p><i>Responsable de la OIP de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo...- . M. en Liliana del Carmen Acevedo García Domicilio: José María Izazaga # 89. 5 Piso Col. Centro, C.P. 06070 Del. Cuauhtémoc, Teléfonos: 57-09-17-08 ext. 107y 109 Correo electrónico: oip_styfe@gmail.com</i></p> <p><i>Respecto de : “Solicito conocer el procedimiento de selección por el cargo de Director de verificación en el INVEADF así como conocer el curriculum de los candidatos al puesto”...(sic)</i></p> <p><i>Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CA/1158/2015, emitido por la Coordinación de Administración de este Instituto quien manifestó:</i></p> <p><i>...El procedimiento por el cual se designa al personal del INVEADF, dicho procedimiento se encuentra regulado por la CIRCULAR 1 de la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal en el apartado 1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014...(sic)</i></p> <p><i>Asimismo se informa que dentro de la plantilla autorizada del personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se cuenta con la Plaza denominada “Director de verificación” (sic) por lo que para esta</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Coordinación es imposible proporcionar el curriculum de los candidatos a ese puesto...(sic)</i></p> <p><i>En caso de que esté inconforme con la respuesta de acuerdo a lo que establecen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para presentar su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...." (sic).</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313500048115, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/816/2015 del quince de julio de dos mil quince.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones expuestas en el apartado de agravios, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida al considerar que “...El Instituto de Verificación Administrativo del Distrito Federal está obligando a sus trabajadores a llevar acabo jornadas laborales excesivas así como obliga a su personal a llevar a cabo funciones distintas a las que marca la ley, llevando a cabo así usurpación de funciones y obligando al poco personal que si cumple las funciones que marca la ley a cumplir el trabajo de hasta tres personas...” (sic); al respecto se debe señalar que **si bien los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que se promueven ante este Instituto, no**



tienen una formalidad determinada, lo cierto es que los mismos deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con las solicitudes de información, y al no actualizarse tal circunstancia, las simples manifestaciones realizadas por la recurrente en el presente caso, mismas que no se encuentren encaminadas a combatir la legalidad del acto impugnado, resultan inoperantes. Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis aislada, ambas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pág. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 183163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.11 C

Página: 887

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, ***ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso***, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

Sin embargo, no obstante que para efectos de la presente resolución, como se señaló en líneas anteriores resultan **inoperantes**, al realizar un análisis del formato presentado por la ahora recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión se observa que la recurrente se inconformó esencialmente de que **la respuesta en estudio no es clara, además de que no se le notificó vía correo electrónico tal y como lo solicito.**

De ese modo, en por lo que respecta al **primer agravio** formulado por la recurrente, el cual consiste en que: “...**la respuesta no es clara**...”; toda vez que el Ente Obligado emitió una respuesta general para los requerimientos planteados por la particular; con la finalidad de realizar un mejor análisis de las mismas y dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, se estima oportuno realizar un análisis de las mismas por separado.

En ese sentido, en relación al requerimiento identificado con el número **1**, la particular solicitó: “...*Solicito conocer las funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa y si existe personal con este cargo que esté llevando otras actividades en el INVEADF y porque motivo cumple ese personal con otras funciones distintas...*” (sic); y por su parte el Ente Obligado al respecto refirió: “...*En atención a la solicitud antes descrita, es de señalarse que las funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación, son las que se señalan en el artículo 29 de la Ley del*



*Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, del cual se hace una cita literal: ...; Así como lo señalado en el artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece: ... Ahora bien, por lo que respecta a que si existe personal con este cargo, que esté llevando otras actividades en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de señalarse que no existe personal con ese cargo que esté llevando a cabo otras actividades, toda vez que su actuación se ajusta a lo previsto en los ordenamientos precitados...”(sic); de la lectura a la respuesta emitida por el Ente Obligado se desprende que dicho requerimiento fue contestado, toda vez que le proporcionó el fundamento legal de las atribuciones que desempeñan los verificadores administrativos y por otra parte emitió un pronunciamiento mediante el cual señaló que no existe personal de verificación administrativa que desempeñe otras funciones que las contempladas con la normatividad señalada, por lo anterior a criterio de este Instituto, se tiene por **atendido** el requerimiento 1 de la solicitud de información.*

Ahora bien, por lo que hace requerimiento señalado con el numeral 2, en el que la particular solicitó: “...Solicito también conocer la jornada laboral que debe cumplir dicho personal, así como el motivo por el cual se les obliga a tener jornadas laborales de entre 10 a 20 horas diarias, trabajando incluso algunos fines de semana...” (sic); y ante la cual el Ente Obligado refirió: “...Por lo que respecta a la jornada laboral que debe cumplir el Personal Especializado en Funciones de Verificación, es de acuerdo a las necesidades del servicio del Instituto, toda vez que este Organismo Descentralizado tiene que dar cumplimiento a los Programas de Verificación Anual y Trimestral, así como a las solicitudes que presenta la Ciudadanía y autoridades de la Administración Pública, por lo que las visitas de verificación, así como todas las diligencias deben ser atendidas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación dentro de los



términos establecidos en la normatividad que rige a este Instituto...” (sic); de la lectura a la respuesta en estudio se desprende que si bien el Ente Obligado emitió un pronunciamiento encaminado a atender la segunda parte del requerimiento **2**, informando de manera motivada las circunstancias del porqué los trabajadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal desempeñan sus labores en los horarios que precisa, lo cierto es que omitió contestar la primera parte del requerimiento materia de nuestro estudio, toda vez que no señaló de manera fundada cuál es la jornada de trabajo laboral que de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, debieran de cumplir los empleados del Ente Obligado, normatividad que aplica tanto para la administración del Gobierno local como el Federal, por lo cual se denota que el requerimiento señalado con el numeral **2** de la solicitud de información está **parcialmente atendido**, por lo que en congruencia deberá emitir un pronunciamiento categórico que atienda dicho requerimiento, o en su defecto, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.

Respecto del tercer requerimiento señalado con el numeral **3**, en el que la particular precisó: “...Solicito a la Secretaría del trabajo y fomento al empleo y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me indique el procedimiento a seguir para solicitar al INVEADF que se cumpla con la jornada laboral que indica la ley...” (sic); y ante la cual el Ente Obligado refirió: “...Atento a lo anterior, le informo que el objetivo primordial de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la de comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal en las materias en las que se encuentra facultado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 7, Apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. En ese tenor, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría del Trabajo y



*Fomento al Empleo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de que se solicite dicha información. Por lo anterior, le informo que el Instituto está imposibilitado jurídicamente de atender su petición, en ese tenor en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere que se ponga en contacto con las oficinas de información pública de Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos anterior con la finalidad de que se otorgue atención a su petición y facilitar su consulta. Se otorga la siguiente información. Responsable de la OIP de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Lic. Lutwin López López. Domicilio: Av. Universidad # 1449, Colonia Florida Pueblo de Axotla, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón Teléfono: Tel. 5229 5600 Ext. 1767 Ext 2. 1752 y Tel. 1703 Ext2. Correo electrónico: transparencia@cdhdf.org.mx, lutwin.lopez@cdhdf.org.mx cdhdf_transparencia@hotmail.com. Responsable de la OIP de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo...- . M. en Liliana del Carmen Acevedo García Domicilio: José María Izazaga # 89. 5 Piso Col. Centro, C.P. 06070 Del. Cuauhtémoc, Teléfonos: 57-09-17-08 ext. 107y 109 Correo electrónico: oip_styfe@gmail.com ...” (sic); de la lectura a la respuesta emitida por el Ente Obligado se observa que al señalar su imposibilidad para pronunciarse al respecto, proporcionó de forma acertada los datos de localización de las diversas Oficinas de Información Pública de los ente obligados que pueden dar atención al requerimiento en estudio, por lo que se concluye que el mismo esta categóricamente **atendido**.*

Finalmente, en lo relativo al requerimiento **4**, manifestado por la ahora recurrente, mismo que indica: “...Solicito conocer el procedimiento de selección por el cargo de Director de verificación en el INVEADF, así como conocer el curriculum de los candidatos al puesto ...” (sic); y ante la cual el Ente Obligado en su respuesta



impugnada expresó: “...Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CA/1158/2015, emitido por la Coordinación de Administración de este Instituto quien manifestó: ...El procedimiento por el cual se designa al personal del INVEADF, dicho procedimiento se encuentra regulado por la CIRCULAR 1 de la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal en el apartado 1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2014...(sic). Asimismo se informa que dentro de la plantilla autorizada del personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se cuenta con la Plaza denominada “Director de verificación” (sic) por lo que para esta Coordinación es imposible proporcionar el curriculum de los candidatos a ese puesto...” (sic); con dicho pronunciamiento a criterio de este Instituto, se tiene por plenamente **atendido** el requerimiento en estudio, toda vez que el Ente Obligado le señaló fundada y motivadamente su imposibilidad para proporcionar la información de interés de la particular; manifestaciones por las cuales, **el primer agravio en estudio se tiene por parcialmente fundado**, dadas las circunstancias expresadas en el requerimiento **2** de la solicitud de información.

Por otro lado, respecto al **segundo** agravio manifestado por la recurrente consistente en que “...**no se le notificó vía correo electrónico**...”; ante tal afirmación, este Órgano Colegiado considera importante destacar lo establecido en el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que establece:

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...



VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

...

Por su parte, los diversos 40, primer párrafo y 41, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 9, primer párrafo y 17, párrafos primero y segundo, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, corresponden a las Oficinas de Información Pública registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 40. Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal o **un medio para recibir notificaciones**.

...

Artículo 41. Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, éstas podrán ser:

I. Personalmente en el domicilio de la OIP;

II. En el domicilio señalado en el territorio del Distrito Federal por el solicitante;

III. Por correo electrónico;

IV. Por fax;

V. A través de INFOMEXDF;

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DE
INFOMEX**

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

De los preceptos legales antes citados se desprende lo siguiente:

- Que las Oficinas de Información Pública, dentro de sus funciones se encuentran las de registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información que les son formuladas, las cuales las realizará a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- Notificar a los particulares las respuestas emitidas a su solicitud de información pública.

Una vez precisado lo anterior, no se debe perder de vista que la particular realizó por cuenta propia el registro de su solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y según se desprende de la impresión de la pantalla “Paso 3. Historial de la Solicitud”, las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema, tal y como se ilustra a continuación:

SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 18 de Septiembre de 2015

INFOMEX					
<input type="checkbox"/> Seguimiento <input type="checkbox"/> Avisos del Sistema <input type="checkbox"/> Reportes <input type="checkbox"/> Reporte Recurso de Revisión <input type="checkbox"/> Reporte Positiva Ficta <input type="checkbox"/> Consulta estadística <input type="checkbox"/> Cerrar sesión	<input type="checkbox"/> Documenta la respuesta de información internas	24/06/2015 13:15	01/07/2015 12:44	En asignación	Administrativa del Distrito Federal
	Determina el tipo de respuesta	01/07/2015 12:44	01/07/2015 12:45	Determina respuesta	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	01/07/2015 12:45	01/07/2015 12:49	Prórroga	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Confirma ampliación de plazo a la solicitud	01/07/2015 12:49	01/07/2015 12:51	En Proceso	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Acuse de ampliación de plazo	01/07/2015 12:51	01/07/2015 12:51	Ver acuse	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Recuento por ampliación de plazo	01/07/2015 12:51	01/07/2015 12:51	En Proceso	INFODF
	Selecciona las unidades internas	01/07/2015 12:51	20/07/2015 20:40	En asignación	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Notificación de la ampliación de plazo	01/07/2015 12:51	01/07/2015 12:51	Prórroga	Solicitantes
	Determina el tipo de respuesta	20/07/2015 20:40	20/07/2015 20:41	Determina respuesta	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Documenta la respuesta de información via Infomex	20/07/2015 20:41	20/07/2015 20:45	Elaboración de respuesta final	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Confirma respuesta de información via INFOMEX	20/07/2015 20:45	20/07/2015 20:46	En Proceso	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Acuse de Información Via Infomex	20/07/2015 20:46	20/07/2015 20:46	Acuses	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Derechos Reservados © 2010, IFAI - Infomex Versión 2.5

En ese orden de ideas, es incuestionable que la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500048115, se realizó a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como lo requirió la particular en el requerimiento marcado con el numeral **3**, de la solicitud de acceso a la información pública, el cual obra a foja cuatro del expediente en que se actúa; ante tal circunstancia es evidente que el Ente Obligado emitió una respuesta de conformidad con lo solicitado a través del medio expresado por la ahora recurrente, resultando en consecuencia **infundado** el **segundo** agravio.

Por lo anterior, ante los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente Considerando se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, lo cual encuentra relación con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que establece lo siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud de información en estudio, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, emitida el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se indica:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



*los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior se concluye que el **primer agravio** de la recurrente es **parcialmente fundado**, puesto que como ha quedado demostrado, el Ente Obligado, no satisface la totalidad de los requerimientos de la ahora recurrente, y de lo cual se aprecia pudo haberse pronunciado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordenar que emita una nueva en la que:



- 2) **Respecto de la primer parte contenida en el requerimiento 2 de la solicitud de información, en la que solicitó: “... también conocer la jornada laboral que debe cumplir dicho personal...”; en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita un pronunciamiento categórico en el que informe al ahora recurrente la jornada laboral que debe cumplir el personal de interés de la particular.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

